

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

(Tutela contra sentencia de tutela – procedencia excepcional por defectos graves: motivación aparente, defecto sustantivo y defecto fáctico, con cosa juzgada aparente)

19 de mayo de 2026

Señores Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y/o COMPETENTE

Sala que corresponda por reparto (superior funcional)

Accionante: CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR.

ACCIONADOS:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal
- Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

I. ACCIÓN

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, interpongo **acción de tutela contra providencias judiciales**, con el fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales al **debido proceso, acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, mérito y tutela judicial efectiva**, vulnerados por las decisiones adoptadas en el trámite de tutela radicado 2026-0062.

II. PROVIDENCIAS CUESTIONADAS

Providencias -(citas literales):

1. Sentencia de tutela de primera instancia del **26 de marzo de 2026**, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que **“DECLARA IMPROCEDENTE”** el amparo.
2. Sentencia de tutela de segunda instancia del **11 de mayo de 2026**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, ponencia de CATALINA RÍOS PEÑUELA, que **“CONFIRMA”**.

Radicaciones que constan en los fallos:

– Primera instancia: “Radicado 11001310904620260006200”.

– Segunda instancia: “Radicación: 11001310904620260006201 [T 158-26]”.

III. COMPETENCIA POR REPARTO (SUPERIOR FUNCIONAL)

Tratándose de tutela contra providencias judiciales, el asunto debe repartirse al **superior funcional** del órgano judicial accionado.

IV. OBJETO Y DELIMITACIÓN (NO ES INSTANCIA ADICIONAL)

Esta acción **no busca reabrir** la etapa de Valoración de Antecedentes ni desplazar a la administración. Se dirige a proteger el **debido proceso judicial** y el **acceso efectivo a la justicia constitucional**, porque los fallos accionados cerraron el debate con improcedencia, pese a que: (i) reconocen el estándar de análisis en concursos; (ii) describen un problema constitucional concreto (motivación y trazabilidad/planilla); y (iii) incurrir en inconsistencias que convierten la decisión en **motivación aparente** y en un **cierre formalista**.

El marco de procedibilidad se rige por los requisitos y causales de la Sentencia **C-590/05** (tutela contra providencias judiciales).

“La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través del estudio jurisprudencial de la Sentencia C-590/05 y la Sentencia T-488/14, explicó que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y por ende se encuentra sujeta al cumplimiento de exigentes condiciones de orden general y especial.

Por consiguiente, en virtud de las primeras es imperativo:

- Que la problemática tenga relevancia constitucional.
- Que se hayan agotado todos los recursos de defensa.
- Que se cumpla el requisito de la inmediatez.
- Que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados.
- Que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.

De igual manera, en cuanto a las condiciones especiales, aclaró que la concesión del amparo se encuentra sujeta a que se prueben algunas causales concretas de procedibilidad, que son: **“defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución”**, añade el fallo (M.P. José Luis Barceló). (Lea **Acción de tutela no es procedente para exigir otorgamiento de aval político**)

(Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP130312015 (82053), sep. 24/15)...”
(tomado de internet :

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/estas-son-las-condiciones-para-que-tutela-proceda>) (resaltado mio)

V. ¿POR QUÉ SE INTERPONE ESTA ACCIÓN? (NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO CONSTITUCIONAL EFECTIVO)

Esta acción se interpone porque las providencias accionadas cerraron el caso mediante improcedencia, pese a que el propio fallo de segunda instancia describe un problema concreto y verificable: la accionante sostuvo que la Unión Temporal

“consumió indebidamente como ‘mínimo’... sin planilla verificable, generando un error aritmético de 3 puntos”, con incidencia directa en la lista de elegibles y en efectos sucesivos del concurso (escogencia de sede y estudio de seguridad). [bing.com]

La necesidad de pronunciamiento se torna inaplazable por una contradicción estructural reconocida por el propio Tribunal: afirma que la improcedencia por subsidiariedad **“impide el análisis de fondo”**, pero acto seguido declara que el juzgado de primera instancia **“erróneamente analizó el caso de fondo”**. Ese reconocimiento demuestra que el cierre por improcedencia quedó contaminado por apreciaciones sustantivas que, según el estándar del propio Tribunal, no debían existir, comprometiendo el debido proceso judicial y haciendo que la cosa juzgada sea, en términos materiales, **aparente**.

VI. HECHOS RELEVANTES Y CONFIGURACIÓN DEL YERRO JURÍDICO

HECHOS RELEVANTES

1. Soy participante del **Concurso de Méritos FGN 2024**, en el cual se adelantó la etapa de Valoración de Antecedentes.
2. En dicha etapa se presentó un **error aritmético y metodológico** en la forma en que se computó mi experiencia profesional, generando una pérdida de tres (3) puntos.
3. Este error se produjo porque la administración:
 - Consumió experiencia adicional como requisito mínimo,
 - Sin motivación técnica,
 - Sin planilla verificable,
 - Y desconociendo alternativas menos lesivas.

Ello significa, que este error no es una apreciación subjetiva. Tiene una estructura objetiva y verificable derivada de la forma en que la administración aplicó las reglas del concurso.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con aval de la Fiscalía General de la Nación, incurrió en una actuación irregular caracterizada por:

- Haber consumido experiencia adicional como requisito mínimo, cuando debía ser valorada como experiencia puntuable.
- No motivar técnicamente la selección del tramo de experiencia utilizado como requisito mínimo.
- No suministrar la planilla oficial de valoración, impidiendo verificar el cálculo.
- No aplicar una alternativa jurídica válida reconocida expresamente por su propio coordinador.

Este último punto es especialmente relevante: la propia administración reconoció la posibilidad de estructurar el requisito mínimo mediante equivalencias, pero no explicó por qué no se aplicó en el caso concreto.

Esto configura una contradicción interna que evidencia ausencia de motivación y arbitrariedad.

Ante ello, presenté reclamación administrativa, en la cual identifiqué el error, solicité la corrección y requirí la planilla de valoración. La respuesta:

- No corrigió el error,
- No explicó el método aplicado,
- Y no entregó la información solicitada.

Agotada la vía administrativa, interpusé acción de tutela. No pedí reabrir etapas, ni modificar reglas, sino corregir un error aritmético y garantizar el debido proceso.

El juez de primera instancia negó con argumentos genéricos, sin analizar el fondo.

El Tribunal, en segunda instancia, incurrió en un yerro más grave:

- Reconoció la ausencia de trazabilidad,
- Reconoció el problema de falta de información,
- Pero confirmó la improcedencia.

Es decir, aceptó que no hay elementos verificables del cálculo, pero negó el amparo por falta de prueba.

Esta contradicción configura una carga imposible para el accionante y revela un defecto constitucional claro.

Reconocimiento expreso de la administración: prueba determinante ignorada

La controversia no se basa en una hipótesis de la accionante.

Existe una prueba directa, clara y determinante: **la respuesta del Coordinador General de la Unión Temporal**, en la cual se indica expresamente que: es posible equivaler experiencia y formación académica para efectos del cumplimiento de requisitos mínimos.

Este pronunciamiento administrativo tiene consecuencias jurídicas inmediatas:

- Reconoce que **no existe una única forma obligatoria de estructurar el requisito mínimo**
- Acredita que la alternativa menos lesiva era jurídicamente viable
- Desvirtúa cualquier argumento de imposibilidad normativa

Sin embargo, esta prueba determinante fue:

- **Ignorada por la administración en su decisión final,**
- **No valorada por el juez de tutela,**
- Y completamente **omitida en el análisis del Tribunal.**

Esto configura un **déficit extremo de valoración jurídica del expediente.**

VII. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se vulneraron de manera concurrente:

- **Debido proceso (art. 29 C.P.)**, por ausencia de motivación y trazabilidad.
- **Acceso a cargos públicos (art. 40 C.P.)**, por alteración del orden de mérito.
- **Principio de mérito**, como eje del sistema de carrera.
- **Acceso a la justicia**, por negación de estudio de fondo.
- **Tutela judicial efectiva**, por decisión meramente formal.

VIII. PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

La acción cumple todos los requisitos:

- **Relevancia constitucional:** se afecta el mérito y el debido proceso.
- **Inmediatez:** presentada tras fallo de segunda instancia.
- **Subsidiariedad:** el medio contencioso no es eficaz para evitar el daño.

IX. CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

Las providencias accionadas incurren en:

1. Defecto sustantivo

Por aplicación mecánica de la subsidiariedad.

2. Defecto fáctico

Por omitir la valoración de la ausencia de planilla.

3. Defecto procedimental

Por no analizar el caso concreto.

4. Desconocimiento del precedente

Sobre mérito y tutela en concursos.

Se precisa en los siguientes términos :

Las decisiones proferidas por el Juzgado 46 Penal del Circuito y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no constituyen simples interpretaciones desfavorables para la accionante, sino **actos jurisdiccionales defectuosos que vulneran directamente la Constitución**, configurando una clara **vía de hecho judicial**, en los términos desarrollados por la doctrina constitucional.

Dicha vía de hecho se estructura a partir de la concurrencia de varios defectos específicos, debidamente acreditados en el expediente, cuya gravedad impide considerar las decisiones como válidas desde el punto de vista constitucional.

1. DEFECTO SUSTANTIVO

(Indebida aplicación del principio de subsidiariedad)**

Las autoridades judiciales accionadas aplicaron el principio de subsidiariedad de manera abiertamente incorrecta, incurriendo en un defecto sustantivo que afectó el sentido de la decisión.

El Tribunal reconoce expresamente que el análisis de subsidiariedad debe realizarse “**en concreto**”, conforme a la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, en la práctica:

- No evaluó la **eficacia real del medio contencioso administrativo**,
- No analizó la **naturaleza del error alegado (aritmético y metodológico)**,
- Ni valoró la **imposibilidad de corregir el daño en un tiempo útil**.

En lugar de ello, se limitó a afirmar de manera abstracta que existe otro medio judicial, lo que equivale a sustituir el análisis material por una verificación meramente formal.

Este error es especialmente grave si se tiene en cuenta que:

- El daño alegado se concreta en el **orden de mérito de una lista de elegibles**,
- La lista ya se encuentra en firme y en ejecución,
- Y el medio contencioso no tiene la capacidad real de corregir el orden de mérito antes de la consolidación del daño.

Así, la subsidiariedad fue utilizada no como un criterio de análisis constitucional, sino como un mecanismo para evitar el estudio de fondo.

En otras palabras, el juez:

Reconoce el estándar → pero no lo aplica
Identifica la regla → pero decide contra ella

Lo anterior constituye un típico defecto sustantivo por aplicación indebida de la norma constitucional.

Adicionalmente, se configura un **defecto sustantivo de carácter agravado**, no por error interpretativo simple, sino por la **omisión total de aplicación de normas constitucionales y principios rectores**, a pesar de encontrarse plenamente acreditados en el expediente.

Este defecto se concreta en un punto cardinal que fue planteado, probado y reiterado por la suscrita - accionante, pero **ni la administración ni las instancias judiciales resolvieron: LA EXISTENCIA DE UNA ALTERNATIVA MENOS LESIVA JURÍDICAMENTE VIABLE PARA ESTRUCTURAR EL REQUISITO MÍNIMO Y SU NO APLICACIÓN INJUSTIFICADA.**

DEFECTO SUSTANTIVO AGRAVADO

(Omisión absoluta de análisis del principio de no lesividad y favorabilidad en la estructuración del requisito mínimo)**

Uno de los aspectos más graves y completamente omitido por las instancias judiciales es la ausencia de análisis sobre el criterio de **no lesividad en la estructuración del requisito mínimo**, pese a haber sido planteado de manera expresa, reiterada y sustentada desde la reclamación administrativa hasta la acción de tutela.

➤ **Existencia de dos alternativas jurídicamente válidas: hecho probado y no controvertido**

Está plenamente acreditado que, al momento de estructurar el requisito mínimo:

- La accionante **ya había alcanzado el tope máximo de educación formal puntuable**, conforme al reglamento del concurso.
- Contaba adicionalmente con experiencia profesional susceptible de valoración en la etapa clasificatoria.

Bajo ese escenario, solo existían dos alternativas posibles:

Opción 1:

Consumir experiencia profesional adicional como requisito mínimo lo que implica eliminarla de la valoración y reducir el puntaje.

Opción 2:

Utilizar el componente académico ya no puntuable (por haber alcanzado el tope) preservando íntegramente la experiencia adicional para valoración. Este punto es crucial: ambas opciones eran **normativamente válidas**, no prohibidas.

➤ **Reconocimiento expreso de la administración: prueba determinante ignorada**

La controversia no se basa en una hipótesis de la accionante.

Existe una prueba directa, clara y determinante:

la respuesta del Coordinador General de la Unión Temporal, en la cual se indica expresamente que: es posible equivaler experiencia y formación académica para efectos del cumplimiento de requisitos mínimos.

Este pronunciamiento administrativo tiene consecuencias jurídicas inmediatas:

- Reconoce que **no existe una única forma obligatoria de estructurar el requisito mínimo**
- Acredita que la alternativa menos lesiva era jurídicamente viable
- Desvirtúa cualquier argumento de imposibilidad normativa

Sin embargo, esta prueba determinante fue:

- **Ignorada por la administración en su decisión final,**
- **No valorada por el juez de tutela,**
- Y completamente **omitida en el análisis del Tribunal.**

Esto configura un **déficit extremo de valoración jurídica del expediente.**

➤ **Omisión absoluta de motivación sobre la elección de la alternativa más gravosa**

Pese a la existencia de dos opciones válidas y a la admisión expresa de ello por parte del coordinador, la administración:

- Escogió la alternativa más lesiva (consumir experiencia adicional),
- Eliminó tres (3) puntos de la valoración,
- Y **no explicó las razones de dicha elección.**

No existe en todo el expediente:

- Un criterio técnico,
- Un análisis comparativo de alternativas,
- Ni una justificación normativa.

Esto implica que la decisión administrativa: no es discrecional, sino arbitraria.

En el caso concreto, está plenamente acreditado que la accionante:

- **Había alcanzado el tope máximo de educación formal puntuable,** conforme a las reglas del concurso.
- Contaba simultáneamente con experiencia profesional adicional susceptible de ser valorada en la etapa clasificatoria (Valoración de Antecedentes).

En ese contexto, surgían dos alternativas jurídicamente válidas para estructurar el requisito mínimo:

- (i) Utilizar experiencia profesional adicional, sacrificando puntaje, o
- (ii) Utilizar la formación académica ya no puntuable (por haber alcanzado el tope), preservando íntegra la experiencia adicional para valoración.

Lo relevante no es que existieran dos opciones, sino que:

La propia Unión Temporal, en respuesta a la reclamación administrativa, reconoció expresamente la viabilidad jurídica de dichas alternativas. Es decir, no se trata de una construcción teórica de la accionante, sino de un hecho **admitido por la administración.**

Sin embargo, pese a esta admisión:

- Se optó por la alternativa más gravosa,
- Se consumió experiencia adicional puntuable,
- Se redujo el puntaje en tres (3) puntos,
- Y **no se ofreció ninguna explicación sobre la razón de dicha elección.**

1. Omisión absoluta de motivación sobre la alternativa menos lesiva

La administración no solo omitió justificar su decisión, sino que además:

- No explicó por qué no utilizó el título académico disponible,
- No contrastó las dos opciones posibles,
- No desarrolló criterio técnico alguno de selección,
- Y no acreditó razones de legalidad o necesidad.

Lo que existe, en realidad, es una decisión adoptada sin motivación, en un ámbito donde la motivación es **obligatoria y reforzada**, por tratarse de un concurso de mérito.

2. Desconocimiento del principio constitucional de favorabilidad y no lesividad

La omisión señalada no es menor. Supone el desconocimiento de principios constitucionales estructurales:

- El **principio de favorabilidad**, aplicable en contextos laborales y administrativos cuando existen varias interpretaciones posibles. Ante dos interpretaciones o aplicaciones posibles, la administración debía optar por la que **proteja en mayor medida los derechos del administrado**. Aquí hizo lo contrario.
- El **principio pro homine**, que impone preferir la opción menos restrictiva de derechos. La administración eligió la más restrictiva, sin justificación.
- El **principio de mérito**, que exige preservar y valorar los méritos adicionales acreditados. La finalidad del concurso es valorar lo adicional. Consumir experiencia adicional como requisito mínimo, sin necesidad, **destruye el mérito acreditado**.
- **Principio de motivación reforzada en concursos** En procesos meritocráticos, la carga de motivación no es simple: Debe ser técnica, trazable y verificable. En este caso, no existe motivación.

En este caso, la administración:

- Eligió la alternativa más restrictiva,
- Redujo el puntaje del participante,
- Y lo hizo sin explicación alguna.

Esto convierte la decisión en arbitraria.

3. Yerro de las instancias judiciales: ausencia total de control constitucional

Lo más grave, sin embargo, no es solo la actuación administrativa, sino el comportamiento del juez constitucional frente a este hecho.

La accionante planteó de manera expresa:

- La existencia de una alternativa menos lesiva,
- Su reconocimiento por parte de la administración,
- Y su no aplicación injustificada.

Pese a ello, tanto el juez de primera instancia como el Tribunal:

- **No analizaron este argumento,**
- No lo mencionaron en sus decisiones,
- No lo desvirtuaron,
- Y no ofrecieron respuesta alguna.

Esta omisión tiene un efecto jurídico directo:

El juez no resolvió el núcleo del problema constitucional planteado.

4. Contradicción interna de la administración ignorada por el juez

El expediente contiene una prueba particularmente relevante:

la respuesta del Coordinador de la Unión Temporal, en la cual se reconoce que:

“es posible equivaler experiencia y educación para efectos de requisitos mínimos”.

Este reconocimiento tiene un valor probatorio determinante porque:

- Acredita que existían varias formas válidas de estructurar el requisito mínimo,
- Demuestra que la alternativa menos lesiva era jurídicamente viable,
- Y evidencia que la decisión adoptada no era la única posible.

Sin embargo, ni la administración ni el juez explican:

- Por qué se descartó esa alternativa en el caso concreto,
- Por qué se optó por la opción que destruía el puntaje adicional,
- Ni cuál fue el criterio técnico utilizado.

El silencio frente a esta contradicción constituye un defecto sustantivo claro.

5. Efecto constitucional del yerro: afectación directa del mérito

La decisión adoptada produjo un efecto concreto, real y medible:

- La pérdida de tres (3) puntos en la valoración de antecedentes,
- La alteración del orden de mérito,
- El desplazamiento material dentro de la lista de elegibles,
- Y la disminución efectiva de oportunidades de nombramiento.

No se trata, entonces, de un debate abstracto, sino de una afectación directa de derechos fundamentales.

6. Configuración del defecto sustantivo agravado

La ausencia de análisis de este punto configura un defecto sustantivo agravado porque:

- Existe una regla constitucional aplicable (favorabilidad, mérito),
- Existe un hecho probado (alternativa menos lesiva reconocida),
- Existe una omisión de la administración (no motivación),
- Y existe una omisión judicial absoluta (no análisis del argumento).

En otras palabras:

No se trata de que el juez haya errado en la interpretación.

Se trata de que el juez **no decidió el problema que debía decidir**.

En el presente caso, el juez constitucional:

- Permitió que la administración eligiera la opción más lesiva sin justificarla,
- Validó una decisión que reduce el mérito sin motivación,
- Ignoró una contradicción interna de la propia administración,
- Y omitió pronunciarse sobre el argumento central de la tutela.

Esto transforma la decisión judicial en una actuación incompatible con la Constitución.

Por tanto, no estamos ante una discusión de legalidad, sino ante una **vulneración estructural del principio de mérito y del debido proceso**, que habilita plenamente la intervención del juez constitucional de cierre.

2. DEFECTO FÁCTICO

(Omisión de valoración de una prueba determinante: ausencia de planilla oficial)**

Las providencias cuestionadas incurren en un defecto fáctico grave al omitir el análisis de un elemento probatorio esencial: la inexistencia de la planilla oficial de valoración de antecedentes.

Este hecho no fue una simple alegación de la accionante, sino un elemento:

- Expresamente planteado en la tutela inicial,
- Sustentado en la reclamación administrativa,
- Y no controvertido por la administración.

La ausencia de planilla implica:

- Falta de trazabilidad del cálculo,
- Imposibilidad de verificar días y sumatorias,
- Ausencia de motivación técnica del puntaje otorgado.

A pesar de ello, el juez constitucional:

- No exigió su entrega,
- No valoró su ausencia como irregularidad,
- Y no derivó ninguna consecuencia jurídica de esta omisión.

Más grave aún, el Tribunal construye su decisión sobre una premisa contradictoria:

Por una parte, admite que no hay soporte técnico verificable.

Por otra, exige a la accionante probar el error.

Esto configura una situación jurídicamente inadmisibile:

Se exige prueba

Sobre un cálculo

Que el propio Estado mantuvo oculto o no documentado

Es decir, se impone una carga probatoria imposible, lo que constituye un defecto fáctico en su dimensión negativa (omisión de valoración probatoria determinante).

3. DEFECTO PROCEDIMENTAL

(Ausencia total de análisis del caso concreto)**

Las decisiones judiciales también incurren en un defecto procedimental por falta de análisis material del caso concreto.

Ni el juzgado ni el Tribunal resolvieron los problemas jurídicos reales planteados en la tutela. En particular, omitieron pronunciarse sobre:

- La legalidad constitucional de consumir experiencia adicional como requisito mínimo,
- La falta de motivación en la selección del tramo de experiencia,
- La existencia de alternativas menos lesivas reconocidas por la propia administración,
- Y el impacto real de la pérdida de 3 puntos en la lista de elegibles.

En su lugar, los jueces:

- Sustituyeron el análisis jurídico por afirmaciones genéricas,
- No confrontaron las normas del concurso con los hechos,
- Y no verificaron la actuación administrativa cuestionada.

Esto desnaturaliza la función del juez constitucional, quien está obligado a:

resolver el caso concreto,
no a reproducir fórmulas abstractas.

La improcedencia fue declarada sin examinar el contenido de la controversia, lo que constituye una verdadera **denegación de justicia por omisión de estudio de fondo**.

4. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

(Sobre mérito, motivación y tutela en concursos)**

Las providencias accionadas desconocen de manera directa el precedente constitucional en tres aspectos fundamentales:

4.1. Sobre el mérito

La Corte ha sostenido que el mérito no es una expectativa, sino un criterio determinante del acceso al empleo público.

El Tribunal ignora este estándar al tratar la pérdida de puntaje como irrelevante.

4.2. Sobre la motivación administrativa

La jurisprudencia ha sido reiterativa en exigir:

- Motivación suficiente,
- Soporte verificable,
- Trazabilidad del cálculo.

Aquí se validó una actuación:

sin planilla, sin explicación y sin trazabilidad.

4.3. Sobre la procedencia de la tutela en concursos

La Corte ha sido clara:

La tutela procede cuando la controversia es concreta y afecta el orden de mérito.

En este caso:

- El error está identificado,
- El daño es actual,
- Y no existe mecanismo eficaz de corrección.

Pese a ello, el juez negó el amparo sin aplicar este estándar.

5. CONCLUSIÓN: CONFIGURACIÓN INTEGRAL DE LA VÍA DE HECHO

La concurrencia de todos estos defectos permite concluir que las providencias cuestionadas:

- No constituyen una simple interpretación jurídica,
- Sino una decisión incompatible con la Constitución.

En efecto:

Existe un acto administrativo sin soporte verificable

Existe una omisión probatoria evidente

Existe un daño constitucional probado

Y existe una decisión judicial que evita estudiar el fondo

Esto transforma la improcedencia en una forma de negación de justicia.

En consecuencia, la actuación judicial:

- Desconoce el debido proceso,
- Vacía de contenido el principio del mérito,
- Y frustra la finalidad de la acción de tutela.

Por ello, se configura plenamente una **vía de hecho judicial**, que habilita la intervención del juez constitucional de cierre para restablecer el orden constitucional vulnerado.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional ha reiterado que:

- La subsidiariedad debe analizarse en concreto y no formalmente.
- La tutela procede cuando el medio ordinario no es eficaz.
- El mérito es un derecho constitucional, no expectativa.
- La falta de información impide el ejercicio del derecho de defensa.

Además, ha señalado que el juez constitucional no puede:

- Validar decisiones no verificables.
- Exigir prueba cuando la administración omite entregarla.
- Negar el fondo del asunto por formalismo.

X. PROBLEMA ESTRUCTURAL EVIDENCIADO

El caso no es aislado. Existe un patrón:

- El juez de tutela remite al contencioso.
- El contencioso estudia solo legalidad.

Resultado: ningún juez protege derechos fundamentales.

Esto vacía de contenido la acción de tutela.

XI. BAJO QUÉ NORMAS SE INTERPONE (MARCO NORMATIVO VIGENTE Y PERTINENTE)

Norma constitucional habilitante

La acción se fundamenta en el artículo 86 de la Constitución Política, que consagra la tutela como mecanismo preferente y sumario, de carácter subsidiario, procedente cuando no existe otro medio idóneo o cuando se requiere evitar un perjuicio irremediable. Ese es el marco que las providencias invocan, pero cuya ponderación concreta se omitió. [bing.com], [Inicio - P...Procesales]

Normativa procedimental vigente

El trámite se rige por el **Decreto 2591 de 1991**, vigente como regulación general de la tutela (principios de eficacia, celeridad y prevalencia del derecho sustancial). Enlace oficial: Decreto 2591 de 1991 – Función Pública [Inicio - P...Procesales] [Inicio - P...Procesales]

“Vía de hecho”- configuración de causales genéricas/específicas de procedibilidad.

La “vía de hecho” fue superada y hoy se estructura como **tutela contra providencias judiciales por configuración de causales genéricas/específicas de procedibilidad**, conforme a la Sentencia **C-590 de 2005** (requisitos generales y causales específicas como defecto fáctico, defecto sustantivo, decisión sin motivación, etc.). (cf. Sentencia C-590/05 – Corte Constitucional)

Estándar especial para concursos de méritos (citado por el propio Tribunal)

El Tribunal incorpora el estándar de **SU-067/22**, y reconoce que la existencia del medio contencioso **“no implica improcedencia automática”** y que exige **“análisis riguroso de idoneidad y eficacia en el caso concreto”**. [bing.com], [studocu.com]

Regla de reparto (superior funcional)

Tratándose de tutela contra autoridad judicial, el reparto procede al **superior funcional**, regla que aquí se invoca para radicación ante esta Corporación. [gerencie.com], [unilibre.edu.co]

Normativa reciente útil para contexto de reparto/acceso

Como referencia actualizada del régimen de reparto y desconcentración judicial (sin sustituir el régimen de tutela), es pertinente el **Decreto 799 de 2025**, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. (cfr. Decreto 799 de 2025 .

Procedencia excepcional de la acción de tutela en el caso concreto: vulneración del debido proceso, del principio del mérito y del acceso efectivo a la función pública

1. La regla constitucional: la tutela es subsidiaria, pero no puede negarse de manera automática

La Constitución Política establece que la acción de tutela procede cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo, este no sea idóneo o eficaz, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que **la sola existencia de un medio judicial no autoriza al juez a declarar improcedente la tutela**, sino que está obligado a verificar su **eficacia real en el caso concreto**. En esa línea, la jurisprudencia ha precisado que el análisis de subsidiariedad:

- **No es formal ni abstracto**
- Debe hacerse **en función de la situación específica del accionante**
- Y exige evaluar si el medio ordinario **protege de manera efectiva y oportuna el derecho fundamental**

2. Lo que dijeron el Juzgado y el Tribunal: una aplicación formal y automática de la subsidiariedad

En el caso de la suscrita CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR, ambas instancias desconocieron abiertamente ese estándar:

Juzgado 46 Penal del Circuito

Sostuvo:

“La acción de tutela no está prevista para cuestionar el desarrollo del concurso FGN 2024...”

Y concluyó:

“...no cumplirse con el requisito de la subsidiariedad... inexistencia de perjuicio irremediable...”

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal

Reconoció el estándar correcto:

“...no implica la improcedencia automática... análisis riguroso... en el caso concreto...”

Pero decidió exactamente lo contrario:

“...no obra ningún elemento...”

“...la sola afirmación no basta...”

3. La contradicción central: se reconoce el estándar constitucional y se viola en la decisión

Aquí se configura el punto más grave del caso:

El Tribunal:

- **Reconoce que no puede haber improcedencia automática**
- Pero **aplica una improcedencia automática en los hechos**

Y además admite:

“...el juzgado de primera instancia erróneamente analizó el caso de fondo...”

Esta afirmación es definitiva:

El propio Tribunal reconoce el error estructural del fallo de primera instancia Pero en lugar de corregirlo, **lo confirma**

Esto no es una simple diferencia de criterio: es una **ruptura del debido proceso judicial**

4. En este caso **SÍ se cumplen las condiciones de procedencia de la tutela**

A diferencia de lo sostenido por las instancias, en el caso concreto de la suscrita **se cumplen plenamente las condiciones fijadas por la Corte Constitucional:**

4.1. Relevancia constitucional evidente

No se trata de un debate administrativo cualquiera.

Se están afectando derechos fundamentales:

- Debido proceso
- Acceso a cargos públicos
- Principio de mérito
- Acceso a la información (trazabilidad del cálculo)

La Corte ha reconocido que el **acceso a cargos públicos mediante mérito es un derecho fundamental** y eje del Estado constitucional.

4.2. Ineficacia del medio contencioso en el caso concreto

El Tribunal remite al medio contencioso (nulidad y restablecimiento), pero omite el análisis esencial:

Ese medio **no garantiza protección inmediata**. No resuelve el problema estructural del caso: la **falta de trazabilidad del puntaje**

La Corte ha sido clara:

- El medio ordinario debe ser **realmente eficaz**, no solo existente
- Si no protege el derecho en su dimensión constitucional, **la tutela procede**

Existencia de un perjuicio irremediable en términos constitucionales

El Tribunal niega el perjuicio porque "no hay elementos", pero omite lo esencial:

El propio fallo reconoce que el problema es

"sin planilla verificable" + "error de 3 puntos"

Esto implica:

- Afectación directa en la lista de elegibles
- Impacto en nombramiento, sede y trayectoria profesional
- Alteración del orden de mérito

Y conforme a la jurisprudencia, el perjuicio irremediable se configura cuando hay:

- **Gravedad**
- **Urgencia**

- **Inminencia**
- **Necesidad impostergable de protección**

Todos presentes en este caso.

Imposibilidad de ejercer contradicción por falta de información (planilla)

Este es el punto más fuerte del caso:

Como accionante solicite:

- Planilla oficial
- Subfactores
- Criterios de cómputo

Y el propio Tribunal reconoce que el cálculo fue: "sin planilla verificable"

Esto significa:

- No hay trazabilidad
- No hay control
- No hay contradicción

Y sin contradicción: **no hay debido proceso**

Conclusión: la improcedencia declarada es contraria a la Constitución

Las decisiones accionadas:

- No aplican el estándar de subsidiariedad "en concreto"
- Exigen prueba, pero niegan el medio para producirla
- Reconocen errores, pero los convalidan
- Reducen un problema constitucional a uno "contencioso"

En consecuencia, no se trata de una tutela improcedente, sino de un caso en el que: **la tutela es el único mecanismo eficaz para proteger derechos fundamentales**

En el caso de la suscrita CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR, la acción de tutela **no solo es procedente**, sino constitucionalmente necesaria, porque:

- Existe vulneración directa del debido proceso
- El mérito como pilar constitucional está comprometido
- El medio ordinario no es eficaz en concreto
- Y la falta de trazabilidad (planilla) impide toda defensa real

Por tanto, la improcedencia declarada por el Juzgado 46 Penal del Circuito y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal **no resiste un juicio de constitucionalidad**, y debe ser dejada sin efectos para restablecer el control material de los derechos fundamentales comprometidos.

XII. TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LOS FUNDAMENTOS DECISORIOS (FALLO 1 Y FALLO 2)

A. Textos literales del Juzgado 46 (26/03/2026) que determinan la improcedencia

1) Sinopsis del fallo (ratio de salida):

"La acción de tutela no está prevista para cuestionar el desarrollo del concurso FGN 2024, máxime que se acredita que una y otra etapa se ha surtido con apego a lo previsto en el acuerdo marco."

2) Conclusión de improcedencia por subsidiariedad y ausencia de perjuicio:

"...se estima que a más de no cumplirse con el requisito de la subsidiariedad y ante la inexistencia de perjuicio irremediable que concurra en cabeza de la presunta afectada, ello hace que el amparo no tenga vocación de prosperidad..."

3) Parte resolutive:

"DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo tutelar..."

B. Textos literales del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal (11/05/2026) que confirman

1) Objeto del Tribunal:

"Decidir la impugnación interpuesta contra la sentencia del 26 de marzo de 2026... que declaró improcedente el amparo..."

2) Regla de subsidiariedad y concursos (reconocimiento del estándar):

"...la concurrencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho... no implica la improcedencia automática de la tutela, pero sí obliga al juez constitucional a realizar un análisis riguroso de idoneidad y eficacia en el caso concreto."

3) Declaración expresa del Tribunal sobre el vicio del a quo (clave):

"Sin embargo, pese a lo anterior y contrario a lo manifestado por la accionante... el juzgado de primera instancia erróneamente analizó el caso de fondo."

4) Tesis confirmatoria (improcedencia mantenida):

"...la acción de tutela interpuesta... no logró superar los presupuestos de subsidiariedad... ante la existencia de otros mecanismos... y la inexistencia de un perjuicio irremediable."

5) Negación de perjuicio irremediable:

"En el expediente no obra ningún elemento que acredite la inminencia, gravedad y urgencia exigidas para la configuración de un perjuicio irremediable. La sola afirmación... no basta..."

6) Remisión al contencioso y cautelares:

"...por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho... es posible solicitar medidas cautelares... (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). La sola anticipación de que ese proceso puede tardar años no es argumento suficiente, pues la demora hipotética no equivale a ineficacia concreta del medio."

7) Parte resolutive del Tribunal:

"Confirmar la sentencia proferida el 26 de marzo de 2026..."

IV. CARGOS CONSTITUCIONALES (VÍA DE HECHO / DEFECTOS) – CONFRONTACIÓN TEXTUAL Y REFUTACIÓN "UNO A UNO"

CARGO 1. MOTIVACIÓN APARENTE Y FALSA DELIMITACIÓN DEL DEBATE (DEFECTO POR DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN SUFICIENTE)

Premisa del Juzgado 46 (literal):

"La acción de tutela no está prevista para cuestionar el desarrollo del concurso FGN 2024..." [

Refutación constitucional (por qué es motivación aparente):

El propio expediente —y el propio Tribunal— describen que la controversia no fue "cuestionar el concurso" en abstracto, sino reclamar **trazabilidad y planilla verificable** y denunciar "**consumió indebidamente como 'mínimo'... sin planilla verificable, generando un error aritmético de 3 puntos**". Al convertir ese núcleo en una supuesta impugnación abstracta del concurso, el fallo construye una razón de improcedencia que **no responde** al problema constitucional planteado: la relación entre motivación, trazabilidad y debido proceso en un concurso regido por reglas estrictas.

Esto encaja en la causal de "decisión sin motivación suficiente" en los términos del estándar de tutela contra providencia judicial sistematizado por C-590/05.

CARGO 2. CONTRADICCIÓN ESTRUCTURAL RECONOCIDA POR EL TRIBUNAL: IMPROCEDENCIA + ANÁLISIS DE FONDO (DEFECTO PROCEDIMENTAL/MOTIVACIONAL)

Premisa del Tribunal (literal):

"Ello impide el análisis de fondo de la solicitud de amparo..." y, seguidamente, "...el juzgado de primera instancia erróneamente analizó el caso de fondo." [

Refutación constitucional:

Si el juzgado declaró improcedente por subsidiariedad, **no podía** resolver el mérito del asunto (porque la improcedencia cierra la competencia para pronunciarse sobre el fondo). El Tribunal lo admite ("erróneamente analizó el caso de fondo"), lo cual evidencia un vicio que afecta el debido proceso judicial: la decisión queda internamente incoherente y su "ratio" se vuelve formalista, con un análisis de fondo

“colado” que no debió existir y que, sin embargo, termina influyendo en la percepción del caso.

Más grave aún: pese a reconocer el error, el Tribunal **no lo sana** mediante la corrección adecuada (p. ej., anulando y ordenando decidir conforme al estándar), sino que confirma, consolidando una cosa juzgada que no proviene de un control constitucional pleno, sino de un cierre por improcedencia con un razonamiento contaminado.

CARGO 3. SUBSIDIARIEDAD APLICADA COMO BARRERA AUTOMÁTICA, PESE A QUE EL TRIBUNAL RECONOCE QUE NO PUEDE SER “AUTOMÁTICA” (DEFECTO SUSTANTIVO)

Premisa del Tribunal (literal):

“...no implica la improcedencia automática de la tutela, pero sí obliga al juez constitucional a realizar un análisis riguroso de idoneidad y eficacia en el caso concreto.”

Pero acto seguido concluye (literal):

“...no logró superar los presupuestos de subsidiariedad... y la inexistencia de un perjuicio irremediable.”

Refutación constitucional:

El Tribunal enuncia el estándar correcto (no improcedencia automática; análisis riguroso en concreto), pero al resolver exige “elementos” de inminencia/urgencia y concluye que “la sola afirmación... no basta”, sin abordar el punto decisivo ya descrito en antecedentes por el propio Tribunal: que la accionante solicitó **planilla oficial** y trazabilidad del subfactor, precisamente el soporte que permitiría acreditar (con datos verificables) el impacto real de la pérdida alegada.

Es decir: se exige prueba reforzada de perjuicio, pero se mantiene el cierre sin ordenar el instrumento técnico mínimo (planilla) cuya ausencia es el núcleo del debido proceso alegado. Ese razonamiento circular convierte la subsidiariedad en barrera de hecho, contrariando el mandato de análisis en concreto que el propio Tribunal declara aplicable.

El estándar de concursos, además, está expresamente asociado en el mismo fallo a SU-067/22.

CARGO 4. DEFECTO FÁCTICO: VALIDACIÓN DE “ACREDITADO EN EL EXPEDIENTE” SIN EL SOPORTE QUE SE RECLAMÓ (PLANILLA OFICIAL)

Hecho reconocido por el Tribunal (literal): la accionante pidió “**entregar la planilla oficial que discrimina el subfactor del cómputo**” y “**publicar... la planilla y el acta motivada de corrección**”.

Conclusión del Tribunal (literal): “...según lo acreditado en el expediente, sí fueron aplicadas en su caso.”

Refutación constitucional:

Si la controversia versa sobre **ausencia de planilla verificable** (y la accionante pide precisamente el documento técnico de trazabilidad), afirmar que “según lo acreditado” se aplicaron las reglas, sin ordenar la producción/exhibición del soporte, implica dar por probado lo que está en disputa. En tutela contra providencia judicial esto configura **defecto fáctico**, porque la decisión se apoya en una premisa probatoria no verificada con el instrumento esencial reclamado.

XIII PROCEDENCIA EXCEPCIONAL FRENTE A FALLOS DE TUTELA (COSA JUZGADA APARENTE)

La regla general impide que la tutela funcione como instancia adicional; precisamente por eso, aquí se insiste en que el vicio no es “disentir del concurso”, sino que las providencias accionadas muestran: (i) **reconocimiento expreso** de que el a quo “erróneamente analizó el caso de fondo” pese a improcedencia; y (ii) cierre por subsidiariedad con motivación circular (se exige prueba, pero se niega el soporte pedido). Esto es lo que torna **aparente** la cosa juzgada: no hay control constitucional material suficiente sobre el núcleo alegado.

XIV. PRETENSIONES - ENFOQUE CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE NO LESIVIDAD**PRIMERA.**

Que se **AMPAREN los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, al mérito y a la tutela judicial efectiva** de la señora **CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR**, vulnerados por las decisiones judiciales objeto de esta acción.

SEGUNDA.

Que se **DEJEN SIN EFECTOS:**

- La sentencia de tutela proferida el **26 de marzo de 2026** por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y
- La sentencia de segunda instancia del **11 de mayo de 2026** proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal,

por incurrir en vía de hecho judicial derivada de la indebida aplicación del principio de subsidiariedad, defecto fáctico, defecto procedimental y desconocimiento del precedente constitucional.

TERCERA. (ORDEN ESTRUCTURAL DE REESTABLECIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO)

Que se ORDENE a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024:

1. **Entregar de manera inmediata la planilla oficial, completa, detallada y verificable de la Valoración de Antecedentes**, que incluya:
 - Fechas exactas de experiencia valoradas,
 - Depuración de solapamientos,
 - Criterio de selección del tramo utilizado como requisito mínimo,
 - Y sumatoria final.

Lo anterior como condición mínima para garantizar el derecho de contradicción y defensa.

CUARTA. (ORDEN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA Y METODOLÓGICA)

Que se ORDENE la **corrección del error aritmético y metodológico identificado**, mediante:

- La reliquidación del subfactor experiencia profesional,
- La restitución de los tres (3) puntos indebidamente sustraídos,
- Y la consecuente **actualización de la posición real en la lista de elegibles**, conforme al mérito efectivamente acreditado.

QUINTA. (ORDEN PRINCIPAL – APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LA ALTERNATIVA MENOS LESIVA)

Que se ORDENE a las entidades accionadas realizar una **revaloración integral y motivada del requisito mínimo de experiencia**, bajo el siguiente estándar constitucional:

- Aplicando la **alternativa menos lesiva para los derechos de la participante**, consistente en utilizar el componente académico ya no puntuable (por haber alcanzado el tope máximo),
- Preservando la totalidad de la experiencia adicional para efectos de la Valoración de Antecedentes,
- Conforme a las equivalencias normativas reconocidas por la propia administración.

Esta orden deberá cumplirse bajo la obligación expresa de:

- **Motivar de forma clara, técnica y verificable la decisión adoptada**,
- Exponer las razones por las cuales se elige una u otra alternativa,
- Y garantizar la **trazabilidad completa del cálculo realizado**.

SEXTA. (ORDEN DE CONTROL DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL DEL CRITERIO ADMINISTRATIVO)

Que se DECLARE que:

La administración **no puede estructurar el requisito mínimo de manera arbitraria o en detrimento del puntaje adicional del participante**, cuando existen múltiples alternativas normativamente válidas.

Y que, en tales eventos, está obligada a:

- Aplicar el principio de **favorabilidad**,
- Respetar el principio de **mérito**,
- Y adoptar la opción **menos restrictiva de derechos (principio pro homine y no lesividad)**.

SÉPTIMA. (MEDIDA DE NO REPETICIÓN Y GARANTÍA DE TRANSPARENCIA)

Que se ORDENE a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal:

- Ajustar sus procedimientos de valoración de antecedentes,
- Garantizando que toda decisión sobre puntajes sea **trazable, verificable, motivada y susceptible de control efectivo**,

a fin de evitar la repetición de actuaciones administrativas no verificables que comprometan el principio de mérito.

OCTAVA. (ORDEN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DEL MÉRITO EN LISTA DE ELEGIBLES)

Que se disponga que, mientras se resuelve de fondo la situación, se adopten las medidas necesarias para:

- **Evitar la consolidación definitiva del daño en la lista de elegibles**,
- Garantizando que el orden de mérito no se ejecute con base en un puntaje viciado,
- Y que no se frustre el acceso efectivo al cargo por una decisión administrativa inmotivada.

Este caso no exige al juez constitucional intervenir en la discrecionalidad administrativa, sino corregir una actuación que nunca fue discrecional, sino arbitraria, al:

- **Elegir la alternativa más gravosa**,
- **Reconocer que existían otras jurídicamente viables**,
- **No motivar dicha decisión**,
- **Y mantener un puntaje no verificable.**

Lo que se solicita no es un privilegio, sino la restauración del mérito real, conforme a las reglas del propio concurso y a la Constitución.

XV. SOLICITUD PROBATORIA Y DECRETO DE PRUEBAS PARA EL ESCLARECIMIENTO INTEGRAL DE LOS HECHOS

En ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y con el fin de garantizar una decisión materialmente justa, respetuosa del principio de mérito y de la tutela judicial efectiva, se solicita al despacho **decretar, practicar e incorporar las siguientes pruebas**, así como aquellas que de oficio estime pertinentes.

1. INCORPORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL DETERMINANTE – RESPUESTA DEL COORDINADOR DE LA UNIÓN TEMPORAL

Se solicita decretar e incorporar al expediente, como prueba central y determinante, la **respuesta emitida por el Coordinador General de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, aportada por la accionante en instancias anteriores, en la cual:

- Se reconoce expresamente la posibilidad de equivaler experiencia y educación para efectos del cumplimiento de requisitos mínimos,
- Se admite la existencia de alternativas válidas para estructurar el requisito mínimo,
- Y se desvirtúa la existencia de una única forma obligatoria de verificación.

Esta prueba reviste especial relevancia constitucional, en tanto:

- Acredita la **viabilidad jurídica de la alternativa menos lesiva**,
- Evidencia la **contradicción interna de la administración**,
- Y demuestra que la decisión adoptada no fue ni necesaria ni obligatoria, sino discrecional y, por tanto, exigía motivación reforzada.

2. INCORPORACIÓN ÍNTEGRA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CONCURSO

Se solicita oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para que remitan de manera completa e íntegra:

- El expediente administrativo relacionado con la Valoración de Antecedentes de la accionante,
- Incluyendo reclamaciones, respuestas, soportes técnicos y comunicaciones internas,
- Así como cualquier documento que permita reconstruir el procedimiento de valoración.

Esto resulta indispensable, ya que en la actualidad el expediente se encuentra fraccionado entre distintas dependencias, lo que ha impedido un control efectivo del cálculo realizado.

3. ENTREGA OBLIGATORIA DE LA PLANILLA OFICIAL DE VALORACIÓN

Se solicita requerir a las entidades accionadas para que alleguen:

- La **planilla oficial de cómputo de la Valoración de Antecedentes**,
- Con detalle de días, meses, depuración de solapamientos,
- Criterio de selección del tramo mínimo,
- Y fórmula de sumatoria final del puntaje.

Esta prueba no es opcional ni discrecional.

Su ausencia ha sido el elemento central que ha impedido verificar la legalidad del puntaje asignado, y su no incorporación: ha generado una situación de indefensión probatoria para la accionante.

4. INCORPORACIÓN DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES ADELANTADAS EN LAS INSTANCIAS ANTERIORES

Se solicita que se alleguen íntegramente:

- El expediente de tutela de primera instancia (Juzgado 46 Penal del Circuito),
- El expediente de segunda instancia (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal),

con el fin de verificar:

- Los argumentos planteados por la accionante,
- Las pruebas aportadas,
- Y las omisiones en que incurrieron las autoridades judiciales.

Esta prueba permitirá demostrar que los jueces omitieron pronunciarse sobre el núcleo del problema constitucional.

5. DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

Dado el carácter constitucional del presente asunto, se solicita respetuosamente al despacho: **decretar de oficio todas aquellas pruebas que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos**, en especial aquellas tendientes a:

- Establecer el criterio técnico utilizado por la Unión Temporal para definir el tramo de experiencia consumido como requisito mínimo,
- Determinar si dicho criterio fue aplicado de manera uniforme o diferenciada frente a otros participantes,
- Y verificar si existieron alternativas menos lesivas que no fueron consideradas o aplicadas.

Lo anterior en virtud del carácter garantista de la acción de tutela, que impone al juez un deber activo en la búsqueda de la verdad material.

6. VALORACIÓN PROBATORIA INTEGRAL BAJO ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES

Se solicita expresamente que las pruebas:

- Sean valoradas de manera conjunta y sistemática,
- Bajo los principios de favorabilidad, pro homine y debido proceso,
- Y no de forma fragmentaria o limitada a la verificación formal de su existencia.

Particularmente, se requiere que el despacho:

- Otorgue pleno valor probatorio a la respuesta del Coordinador de la Unión Temporal,
- La confronte con la actuación administrativa efectivamente desplegada,
- Y determine la existencia de contradicción no explicada, como elemento indicativo de arbitrariedad.

7. FINALIDAD PROBATORIA: ESCLARECIMIENTO DE UNA ACTUACIÓN NO TRAZABLE

Las pruebas solicitadas tienen un propósito específico: demostrar que la decisión administrativa que afectó el puntaje de la accionante:

- No fue motivada,
- No fue trazable,
- No fue necesaria,
- Y desconoció una alternativa menos lesiva reconocida por la propia administración.

En consecuencia, su incorporación resulta indispensable para permitir:

- El control constitucional de la actuación,
- La verificación del error aritmético y metodológico,
- Y la adopción de una decisión de fondo ajustada a la Constitución.

En consecuencia, y dada la naturaleza estructural de la vulneración acreditada, resulta imprescindible que el despacho disponga la **incorporación íntegra, completa y sin fragmentación de todas las actuaciones administrativas y judiciales relacionadas con el caso**, actualmente en poder de la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y los despachos judiciales accionados, pues solo a partir de su valoración conjunta y sistemática es posible reconstruir la trazabilidad del acto que determinó el puntaje de la accionante.

En particular, la omisión de allegar la planilla oficial de valoración y de analizar la respuesta del Coordinador de la Unión Temporal en la que se admite la existencia de alternativas válidas para estructurar el requisito mínimo ha impedido el ejercicio

real del derecho de contradicción y ha llevado a decisiones adoptadas sobre vacíos probatorios imputables a la propia administración.

Por ello, se solicita que el despacho no limite su estudio a lo formalmente aportado, sino que, en ejercicio de sus poderes oficiosos, **requiera, incorpore y valore en derecho la totalidad del acervo probatorio existente en las entidades y despachos accionados**, evitando así que se mantenga una decisión basada en un cálculo no verificable y en una motivación inexistente. De no hacerse, se consolidaría una situación contraria al debido proceso y al principio de mérito, en la cual la ausencia de prueba generada por la propia administración terminaría siendo utilizada en contra del accionante, perpetuando una vulneración constitucional que este despacho está llamado a corregir.

XVI. JURAMENTO DE NO DUPLICIDAD DE ACCIÓN

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que **no he presentado ni tengo en curso otra acción de tutela contra las mismas providencias judiciales que aquí se controvierten**, esto es:

- La sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y
- La sentencia de segunda instancia del 11 de mayo de 2026, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.

cumpléndose con ello el deber de lealtad procesal y las exigencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

La presente acción no pretende reabrir el debate adjudicativo del concurso, ni sustituir a la administración, sino restablecer la supremacía de la Constitución frente a:

- Una actuación administrativa no motivada,
- Un cálculo de puntaje no verificable,
- Y decisiones judiciales que omitieron analizar el núcleo del problema constitucional planteado.

En este asunto, la controversia no radica en la interpretación abstracta de las reglas del concurso, sino en la validación de una actuación administrativa que, pese a reconocer la existencia de alternativas jurídicamente válidas, optó por la más lesiva sin justificación alguna, consumiendo experiencia adicional puntuable y afectando directamente el orden de mérito de la accionante.

Esta irregularidad fue oportunamente alegada y sustentada, apoyada incluso en pronunciamientos de la propia administración que admiten la posibilidad de estructurar el requisito mínimo de forma distinta, sin embargo, ni la Fiscalía General

de la Nación ni la Unión Temporal ofrecieron explicación técnica verificable, ni los jueces de tutela exigieron tal justificación o analizaron el núcleo del problema planteado. La ausencia de planilla oficial, la inexistencia de trazabilidad y la omisión de respuesta frente al criterio de no lesividad no pueden ser trasladadas en perjuicio del ciudadano, ni convertirse en fundamento para negar la protección constitucional.

Permitirlo implicaría aceptar que el mérito —pilar del acceso al empleo público— pueda sustentarse en decisiones no motivadas y no verificables, lo cual resulta abiertamente incompatible con la Constitución. Por ello, la intervención del juez constitucional de cierre no solo es procedente, sino necesaria, para restablecer el orden jurídico vulnerado y garantizar que la función pública se rija efectivamente por los principios de mérito, transparencia y debido proceso.

No puede el Estado sustraer la prueba, omitir la motivación y elegir la opción más lesiva, para luego ampararse en esa misma ausencia de trazabilidad y negar la tutela, pues admitirlo implicaría sustituir el mérito por la arbitrariedad y vaciar de contenido la Constitución.

XVII.COMPETENCIA

La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la presente acción, en su condición de **juez constitucional de cierre dentro de la jurisdicción ordinaria**, en virtud de lo dispuesto en:

- El artículo 86 de la Constitución Política,
- El Decreto 2591 de 1991,
- Y la jurisprudencia reiterada en materia de tutela contra providencias judiciales.

En el presente caso, la competencia se activa por cuanto:

- Se cuestionan decisiones adoptadas por autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria (Juzgado Penal del Circuito y Tribunal Superior),
- Se alega la configuración de una **vía de hecho judicial**, derivada de defectos sustantivos, fácticos y procedimentales,
- Y la vulneración de derechos fundamentales se encuentra en curso, con efectos actuales sobre el orden de mérito dentro de un concurso de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, de conformidad con las reglas de reparto y el sistema de información de la Rama Judicial, la presente acción debe ser conocida por la **Sala de Casación correspondiente**, en tanto órgano llamado a ejercer el control constitucional sobre las decisiones emanadas de los despachos accionados.

XVIII. NOTIFICACIONES

Correos Electrónicos para notificaciones FGN .

de los Honorables Magistrados

Cordial saludo,

CLARA INES GAITAN AGUILAR

C.C. expedida en Bogotá.

T.P. C.S.J.

Anexo. Fallos primera y segunda instancia. 2026.